



15 de enero de 2026  
AL-DEST-IJU-013-2026

Señores (as)  
Comisión Permanente de  
Asuntos Jurídicos, Área VII  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.094**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 25.094**, Proyecto de ley: **REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY N.° 10.597 PARA GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO DEL CORREO ELECTRÓNICO SOCIETARIO"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 15-1-2026



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-013-2025**

**PROYECTO:**

**“REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY N.º 10.597,  
PARA GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO  
DEL CORREO ELECTRÓNICO SOCIETARIO”**




**EXPEDIENTE N° 25.094**

**INFORME JURÍDICO**

**AUTORIZADO POR:**

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 [gerencia-serviciotecnicos@asamblea.go.cr](mailto:gerencia-serviciotecnicos@asamblea.go.cr)  2243-2366  @asambleacr  @asambleacr



**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**15 DE ENERO DE 2025**


**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO</b>	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES</b>	<b>4</b>
<b>III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	<b>4</b>
<b>IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO</b>	<b>5</b>
<b>V. CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>9</b>
<b>VI. TÉCNICA LEGISLATIVA</b>	<b>9</b>
<i>Votación</i>	10
<i>Delegación</i>	10
<i>Consultas Obligatorias</i>	10
<b>VII. FUENTES</b>	<b>10</b>



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 [gerencia-serviciotecnicos@asamblea.go.cr](mailto:gerencia-serviciotecnicos@asamblea.go.cr)  2243-2366  @asambleacr  @asambleacr



# COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AL-DEST- IJU -013-2025

INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>

**“REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY N.º 10.597,  
PARA GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO  
DEL CORREO ELECTRÓNICO SOCIETARIO”**

**Expediente N° 25.094**

## I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objetivo, permitir mecanismos electrónicos gratuitos para la inscripción y modificación del correo electrónico societario, eliminando requisitos notariales y costos. Con lo cual pueda realizarse de manera gratuita, ágil y sin necesidad de escritura pública.

Para ello, propone modificar la Ley 3284, **Código de Comercio** en los artículos 18 y 19 y el transitorio I de la **Ley 10597, “Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles”**, con el propósito de facilitar y simplificar el registro del correo electrónico societario de las empresas mercantiles.

Finalmente, se expone en la exposición de motivos, que la Ley 10597, fue aprobada para modernizar la actividad comercial, estableciendo la obligación de incluir un correo electrónico como medio oficial de notificación en los registros societarios.

---

<sup>1</sup> Elaborado por, Kattia Marín Carmona. Asesora. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, jefe del Área jurídica de RRII y Comercio Exterior. Autorizado por: Fernando Campos Martínez Gerente Departamental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Sin embargo, en la práctica su aplicación ha generado problemas en costos adicionales y tramites innecesarios, debido a que algunas autoridades exigen realizar una reforma del pacto constitutivo mediante escritura pública para registrar el correo electrónico.

## II. ANTECEDENTES <sup>2</sup>

El antecedente directo de esta iniciativa es el proyecto que presentó una iniciativa relacionada con el correo electrónico societario:

**Expediente 22.567:** REFORMA DEL INCISO 10) Y DEROGATORIA DEL INCISO 13) DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N°3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964. REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, LEY N° 8687 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008. LEY PARA ESTABLECER EL CORREO ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES. **Es Ley de la República 10597 del del 05 de diciembre del 2024.**

## III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020 - 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

*“El proyecto de Ley tiene nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, porque no tiene relación con ningún objetivo o meta a que nuestro país se ha comprometido.*

*Importante mencionar que al estar referido a las sociedades mercantiles no tienen vinculación con la Agenda 2030 (inclusión, pobreza, vivienda, etc.), No*

---

<sup>2</sup> Esta sección y la siguiente de Análisis de Vinculación con ODS, fue elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, supervisado por Tonatuih Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.

*obstante, el proyecto representa una modernización en el sistema jurídico ante el avance de la digitalización.*

*Corresponderá al informe jurídico el análisis de la viabilidad del proyecto de Ley.”*

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

Se reforman los artículos 18 y 19 del **Código de Comercio** y el Transitorio I de la Ley 10.597, **Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles.**

Previo al análisis del articulado, es de resaltar que la finalidad de la iniciativa es establecer coherencia entre el mandato de simplificación de la Ley 10597 y su aplicación práctica, garantizando que el registro del correo electrónico sea gratuito, ágil y sin costos notariales.

Actualmente, la exigencia de escritura pública tiene un impacto económico y de gestión al sumar los costos notariales y tramites adicionales. Con la propuesta, se reducen cargas y costos mediante la eliminación de requisitos como intervención notarial.

En cuanto a la publicidad y seguridad jurídica, se mantiene la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional como dato oficial, preservando la publicidad registral y aportando seguridad en las comunicaciones y notificaciones.

**ARTÍCULO 1** - Adiciona un párrafo final al inciso 10 del artículo 18 del Código de Comercio.



### Código de Comercio-Proyecto de ley

**Artículo 18.-** La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...)

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio nacional, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones. Adicionalmente, se deberá consignar una dirección electrónica a través de una cuenta de correo que garantice el recibido de la notificación en curso para recibir las notificaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

**Para las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de esta disposición, la inclusión o modificación del correo electrónico podrá realizarse mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, sin necesidad de escritura pública, firma digital, ni protocolización de acta.**

Si bien la norma en general establece, la escritura pública para modificaciones societarias como un acto formal donde se exige escritura pública y protocolización, con la reforma se introduce un mecanismo simplificado para las sociedades ya constituidas y solo para efectos de registrar el correo electrónico societario.

Es decir, permitiendo que las sociedades ya constituidas incluyan o modifiquen el correo electrónico mediante **declaración jurada del representante legal**, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, **sin necesidad de escritura pública, firma digital ni protocolización de acta.**

Al respecto, si bien el impacto normativo flexibiliza el procedimiento para sociedades ya existentes, es importante tomar en cuenta que la firma digital y escritura pública exige mecanismos robustos de autenticación para evitar riesgos de fraudes.

Por lo que, ante la supresión de firma digital y escritura pública, se recomienda, valorar la necesidad de **controles tecnológicos y de autenticación** para preservar la seguridad jurídica.

El problema que existe es que el único método válido de autenticación actual por medios electrónicos es la firma digital. Sin exigir por lo menos esta formalidad, es imposible verificar la autenticidad de una declaración jurada o de cualquier documento que se presente por esa vía. En criterio de esta asesoría, la firma



electrónica no puede dejar de exigirse en caso de presentación electrónica, y la declaración jurada del representante podría aceptarse presencialmente ante el funcionario que la recibe, quien como funcionario de la Administración estaría dotado de “fe pública” para corroborar que la persona física que se identifica mediante su cédula es la que firma la declaración jurada.

No obstante, la norma no tiene problemas jurídicos ni constitucionales, pero si estas cuestiones operativas que hemos comentado.

**ARTÍCULO 2** -Adiciona un párrafo final al artículo 19 del Código de Comercio.

<b>Código de Comercio -Proyecto de ley</b>
<p>ARTÍCULO 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.</p> <p><b>No obstante, lo anterior, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante una declaración electrónica del representante legal, conforme al procedimiento establecido por el Registro Nacional, sin requerir escritura pública ni protocolización ni firma digital.</b></p>

El artículo 19 como regla general establece el principio de formalidad en materia societaria, es decir, que todo acto como constitución, reformas, disolución, fusión u otros que modifiquen su estructura, deben constar en escritura pública, publicarse en el periódico oficial e inscribirse en el Registro Mercantil.

Con la reforma introduce una flexibilización significativa del régimen formal, rompiendo parcialmente con la exigencia de la escritura. Dicha excepción, se limita exclusivamente a la inclusión o **modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación.**

Lo anterior, no se trata de un cambio estructural de la sociedad, sino de un dato operativo y administrativo. Por lo cual, la inclusión o modificación del correo electrónico societario, no se considera un cambio estructural ya que no altera la esencia ni la organización jurídica de la sociedad.

Razón por lo que la reforma propuesta no genera inseguridad jurídica en sí misma, porque mantiene la inscripción del correo electrónico en el Registro



Nacional como dato oficial, lo que preserva la publicidad registral y la seguridad en las comunicaciones y notificaciones.

Sin embargo, igual que la norma anterior, ante la supresión de la firma digital, se recomienda, valorar la necesidad de **controles tecnológicos y de autenticación** para preservar la seguridad jurídica.

Si la primera inscripción de un correo para sociedades previamente constituidas a esta norma que exige la inscripción de un correo electrónico se justificaba precisamente por un asunto cronológico, para la modificación posterior ya la falta de toda formalidad no tiene tanta justificación, salvo que se entiende que este registro es una cosa menor.

Como sea, vale exactamente igual que con el artículo anterior, la observación de que sin firma digital no se puede garantizar la veracidad de ningún documento digital.

**Norma que no presenta problemas de constitucionalidad ni jurídicos, pero que exige valorar en cuanto a problemas operativos.**



**ARTÍCULO 3** - Reforma el transitorio I de la Ley 10597.

Ley N° 10597	Proyecto de ley
<p><del>TRANSITORIO I- El Registro Nacional tendrá un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar las modificaciones pertinentes para su implementación. Para estos efectos, definirá un procedimiento sencillo, ágil y sin costo, que permita a las sociedades mercantiles vigentes registrar la cuenta de correo electrónico válida, para notificaciones administrativas y judiciales.</del></p>	<p><b>Transitorio I- Las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán inscribir un correo electrónico para notificaciones en el Registro de Personas Jurídicas a más tardar el 4 de junio de 2026.</b></p> <p><b>Durante ese periodo, el Registro Nacional habilitará un mecanismo digital gratuito para que el representante legal inscriba o modifique dicho correo mediante declaración electrónica. Este procedimiento no requerirá firma digital, escritura pública, protocolización, timbres, edictos ni intervención notarial.</b></p>

La reforma introduce un cambio sustancial en el procedimiento para la inscripción del correo electrónico societario. Mientras que la norma vigente otorgaba al Registro Nacional un plazo de **seis meses** para definir un mecanismo sencillo, ágil y sin costo, la iniciativa de ley establece una fecha límite concreta al 4 de junio de 2026 para que las sociedades ya constituidas cumplan con la inscripción.

Además, se detalla expresamente que el procedimiento será digital, gratuito y sin requisitos formales como firma digital, escritura pública, protocolización, timbres, edictos ni intervención notarial.

Este cambio refleja una clara intención de simplificación y reducción de cargas administrativas, alineada con la modernización del sistema registral y la eliminación de costos innecesarios. No obstante, la supresión de firma digital y escritura pública plantea el reto de garantizar **controles tecnológicos** y de seguridad jurídica para prevenir fraudes.

Finalmente, la norma Transitoria cumple con los requisitos de una norma transitoria, la cual es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.



Por lo cual la norma transitoria no tiene problemas constitucionales ni de legalidad, pero si los problemas operativos señalados con respecto a la verificación de autenticidad de documentos electrónicos sin firma digital.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con base en el análisis se concluye, que el objetivo de la iniciativa de ley analizada introduce una flexibilización puntual y específica al régimen formal tradicional en materia societaria, al permitir que las sociedades ya constituidas puedan incluir o modificar su correo electrónico mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, sin la exigencia de escritura pública, firma digital ni protocolización de acta.
- Dicha flexibilización no implica una alteración estructural de la sociedad, puesto que la inclusión o modificación del correo electrónico constituye un dato de naturaleza operativa y administrativa, que no afecta la organización jurídica, el capital social, la representación ni la voluntad societaria.
- En consecuencia, la reforma no vulnera la seguridad jurídica ni desnaturaliza el régimen societario, ya que mantiene la inscripción registral como mecanismo de publicidad y oponibilidad frente a terceros.
- Concluye esta asesoría que no existe problema jurídico alguno. De modo que la aprobación o no, concierne estrictamente a la potestad legislativa de las señoras y señores diputados y diputadas.
- Respetuosamente se insta a considerar las observaciones en el articulado en cuanto a la falta de autenticidad o garantía de veracidad de los documentos electrónicos sin firma digital.
- Finalmente, en atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que en el informe correspondiente al proyecto de ley N° 25.094, sometido al análisis de Género correspondiente, no se le encuentra afectación al respecto.



## VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay observaciones en este apartado.



## PROCEDIMIENTO

### ***Votación***

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

### ***Delegación***

El Proyecto de Ley si puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política.

### ***Consultas Obligatorias***

- NO TIENE consultas obligatorias

## VII. FUENTES

- Constitución política de la república de Costa Rica.
- Ley 3284, Código de Comercio.
- Ley 10597, Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles.

Elaborado por: kmc

/\*Isch//15-1-26

c. arch// 25094 IJU-SIST-SIL